

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 280.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, a su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa a ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente a su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior a la que debiera abonar si en el gremio a que pasa se le gradua una cuota proporcional a la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que a prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número

que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio a que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el dia en que principie de nuevo a ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, a contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada a su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 a los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta a cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último dia de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará a la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad con-

veniente para que dentro de los diez primeros dias de cada mes pueda la Administración pasar a la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado, para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes a industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, a fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo a la Intervención a los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo a lo que para tales casos determina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva a los industriales a quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo a la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejerzan hayan presentado la decla-

ración previa que, según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPITULO VIII

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última de todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores, con las formalidades reglamentarias.

El descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico, en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó transpasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca, sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y cómo proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes.

Art. 133. Para que, respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este Reglamento, se ob-

servarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La administración de Contribuciones, ó en otro caso la recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.^o, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase, una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo hará á su rue-

go un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita, expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de la cuota en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de

la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del Agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.^o artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor, sin estar para ello debidamente matriculados.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo 2.^o del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente como dispone el párrafo 3.^o de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el artículo 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes, lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes.

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo número 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación, los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un Registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9, á fin de que al terminar el año económico, conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo número 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devolvían á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán devueltos en la cuenta abierta á los mismos, según el artículo 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que, en su vista, se instruya el oportuno expediente en

averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

(Continuará.)

Providencias judiciales

Monasterio de Rodilla.

D. Evaristo Manrique Ruiz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en los procedi-

mientos de apremio para llevar á efecto las sentencias recaídas en los autos de juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado á instancia de D. Alejo Castilla y otros, de esta vecindad, contra D. Pedro Urrez, vecino de la misma villa, sobre pago de 2.033'47 pesetas, con más las costas y gastos, se embargaron á éste las fincas y efectos siguientes:

Una casa en esta villa, sita en la calle Mayor, de piedra y yeso, consta de planta baja, principal y alto, mide 95 metros cuadrados, valuada en 600 pesetas.

Una heredad á Torca del Herro, de esta jurisdicción, de 12 áreas y 32 centiáreas, valuada en 60 pesetas.

Otra á Rescaños, de ocho y 80, en 10.

Otra á Rivalta, de id., en 8.

Otra á Fuente de las Majadas, de 15 y 84, en 15.

Otra al Camposanto, de 10 y tres, en 150.

Otra á Las Veldeas, de 15 y 84, en 50.

Otra al Prado de Valdellán, de 10 y 56, en 60.

Un par de vacas y un jato, en 500 Cuatrocientas arrobas de paja, en 40.

Un carro de bueyes en mediano uso, en 100.

Treinta serones de basura, en 30.

Cien mostelas de alholvas, en 50.

Un trillo en mediano uso, en 3.

Un serón, en 0'50.

Una carga de leña, en 2.

Centeno sin trillar, en 4.

Las fincas relacionadas carecen de títulos y los gastos de estos y escrituras serán de cuenta del comprador.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado el 30 del corriente mes, á las diez de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco se podrá tomar parte en la subasta sin haber consignado antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes y presentado la cédula personal.

Dado en Monasterio de Rodilla á 1.^o de Octubre de 1911. — El Juez municipal, Evaristo Manrique. — Ante mí. — El Secretario, Pedro Puerta.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valle de Mena

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Agosto de 1911.

El día 4 se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en Julio y las relaciones de bienes del municipio para pago del impuesto de derechos reales; quedar enterado del arqueo de fondos hecho en fin del mes anterior y de la recauda-

ción por poleaje y limpieza del matadero en el propio mes; abonar las 75 pesetas ofrecidas como subvención para arreglo de la escuela y habitación del Maestro de Santiago de Tudela; aceptar la oferta de 20.000 pesetas y 5000 más si se construye para el 30 de Junio de 1912 el camino vecinal de Villasana á Cadagua que ofrece D. Pedro Gómez Mena, y autorizar á la presidencia para que dé forma y gestione su realización; aceptar del mismo modo la que hace D. Angel Braceras para crear una Escuela Experimental en Nava y un molino á viento, así como la cantidad que ya ha depositado en poder del Sr. Cura párroco consistente en 6000 pesetas para gratificación al Maestro actual, sueldo de otro que enseñe Agricultura, se componga el reloj de la Iglesia, se retoque ésta, se reconstruya la Escuela y se forme el primer almacigo de plantas para el Valle, subvencionando además con 9500 pesetas anuales en lo sucesivo; á propuesta del Sr. Alcalde, además de darles un expresivo voto de gracias á cada uno fueron nombrados hijos predilectos de este Valle los referidos Sres. Gómez y Braceras á quienes después de realizadas las obras que ellos patrocinan se les pedirá su retrato para colocarlo en el salón de sesiones en prueba de gratitud y reconocimiento por su desinteresado proceder.

El 11 se acordó que se fije edicto y comuniqué á los pueblos interesados por si tuvieran algo que exponer, la pretensión de la Sociedad Industrial Menesa de que el Ministerio de Fomento le otorgue la concesión de dos redes, con cable de cobre aéreos, desde la central de Villasana en la forma que expresa el Boletín oficial del día 8 del presente mes; quedar enterado de que no se ha presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones para la construcción del segundo trozo del camino vecinal desde Ungo-Nava por Ribota á Villanueva y que la subasta se celebrará el 27 de Septiembre próximo y hora de las once; se aprobó el presupuesto ordinario para el año de 1912 formado por la Comisión de Hacienda, desechándose por mayoría de votos dos proposiciones del señor Quintana de que se consigne partida para gastos de comida de las Comisiones y otra de 500 pesetas para festejos populares; se aprobó la conveniencia de que se construyan con arreglo á la ley de 29 de Junio, Reglamento del 23 de Julio y Real orden de 3 de Agosto actual, dos caminos vecinales que partiendo de la carretera de Bercedo pase por Gijano y barrio de la Vega á enlazar con el de Ribota, y otro desde Villasana por Vallejo, El Prado de Villasuso, Casetas y Sopenano, dirija al pueblo de Cadagua, cuyo reconocimiento y valoración alzada han practicado el se-

ñor Ingeniero y un sobrestante, del Estado, y que la Alcaldía en nombre de las Juntas administrativas de los pueblos á quienes afectan, solicite del Sr. Gobernador civil instruya expediente para la declaración de utilidad pública de dichos caminos.

En sustitución de D. Cecilio Castillo fué nombrado apoderado del Ayuntamiento en Burgos, el vecino de dicha ciudad y Agente de Negocios matriculado D. Mariano Martínez Pardo.

El 18 fué aprobada la distribución de fondos para el mes de Septiembre, importante 1450 pesetas; el Ayuntamiento quedó enterado que el día 16 tomó posesión de la Escuela de Hornes el nuevo maestro propietario D. Manuel Peña y que en el Boletín oficial de ayer 17 se inserta el anuncio de subasta de las obras de construcción del trozo segundo, camino vecinal de Ribota á Villanueva, y por último, se concedió el socorro de 10 pesetas á Cayetana Azuela, enferma y sin recursos, para que pueda marchar á tomar baños de mar.

El 25 se acordó que la Alcaldía forme y remita á la Delegación de Hacienda el estado que reclama del producto de la cosecha de trigo en el año actual; quedar enterado de la Real orden de Gobernación dictando reglas para precaver de toda clase de infección las aguas potables y de los rios; de la circular de la Administración de Propiedades é Impuestos sobre adopción de medios para cobrar los consumos el próximo año, y aprobar varias cuentas de la Junta de Instrucción primaria con motivo de los exámenes y otra de reparación del exmatadero de Villasuso.

Villasana de Mena 29 de Agosto de 1911.—El-Secretario, Pedro Hernandez.

Aprobación.—El Ayuntamiento, en sesión del 2 de Septiembre acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial.—Certifico, Hernandez.—V.º B.º=B. Torresagasti.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo de fecha de hoy la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Omiellos junto á Sasamón, para la construcción de la carretera de tercer orden de Burgos á Melgar de Fernamental, sección comprendida entre la Fuente del Estudiante y Melgar, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectifi-

cada publicada en el Boletín oficial número 166 de fecha 27 de Julio de 1911 y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho dias á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho dias, el Perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 6 de Octubre de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. I., Ramón Otaño.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1912, se halla expuesta al público por término de diez dias, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cruz de la Salceda 1.º de Octubre de 1911. — El Alcalde, Aquilino Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hínestrosa.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Mariano Gutiérrez García, Recaudador auxiliar de Contribuciones de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente instruido por débitos de la contribución rústica y urbana correspondientes al año de 1909, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Enero último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos

al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombres de los deudores.

Herederos de Lorenzo Saez, 19'39 pesetas.

Angel Puente, 10'82.

Francisca Ruiz, Fuencaliente Lucio, 4'10.

Miguel Arroyo, La Rad, 6'25.

Fermín Bravo, Puento Toma, 40'38.

Doroteo García, Villanueva Puerta, 4'10.

Alfonso Alonso, Juarilla, 6'57.

Pedro Hidalgo, Pedrosa, 2'33.

Fernando Recio, Solanas, 5'75.

Gregorio Acero, Barruelo, 3'92.

Victorino Cuasante, Juarilla, 3'03.

José Arce, Aguilar, 2'97.

Agustín Gallo, Ayoluengo, 1'60.

Manuel Hidalgo, id., 0'32.

Eutiquiano Arce, id., 0'69.

Florencio Poza, Fuencaliente Puerta, 1'38.

Daniel Perez, Fuenturbel, 1'23.

Máximo Ontillera, id., 0'46.

Remigio Amo, id., 0'69.

Ricardo Celix, La Piedra, 2'45.

Donato Acero, La Rad, 1'71.

Luis Perez, id., 0'46.

Luis Peña, id., 1'23.

Julián Lopez, La Orilla, 2'94.

Nicasio Lopez, id., 1.

Sebastián Lopez, id., 0'46.

Teodoro Cura, id., 1'27.

Juan García, Llanillo, 0'22.

Teodoro García, id., 0'46.

Benigno Saez, Pedrosa, 2'15.

Erasmo Miguel, id., 1'38.

Ignacio Miguel, id., 1'23.

Jacoba Peña, id., 0'69.

Nicolás Amo, id., 1'22.

Pedro Alonso, id., 0'69.

Nicolás Robles, id., 1'22.

Agustín Manjón, Quintanas de Valdelucio, 1'92.

Inocencio García, id., 0'22.

Florentino Ruiz, Ruaherrero, 0'69.

Felipe Fuente, San Andrés de Montearados, 1'38.

Francisco Vicario, id., 1'60

Agustín González, Valdeajos, 0'11.

Bibiano Hidalgo, id., 0'69.

Clemente Hidalgo, id., 1'82.

Higinio González, id., 0'22.

Juan Manjón, id., 1'01.

Miguel Jerez, id., 0'69.

Simón Manjón, id., 1'13.

Tomás Hidalgo, Valdeajos, 0'91.

Felipe Bravo, Villaescobedo, 0'22.

Fermín Barriuso, Humada, 1'13.

Gregorio García, San Martín de Humada, 1'37.

Mónica Arroyo, id., 1'83.

Román Llanillo, id., 0'46.

Venancia Barriuso, Villanovo, 0'31.

Isidoro Tovar, Tubilla del Agua, 1'83.

Francisco Martínez, Villavedón, 0'68.

Celestino Lopez, Arcellares, 1'38.

Pedro Peña, Juarilla, 1'48.

Margarita Acero, id., 0'31.

Fortunato Robles, Arcellares, 8'19.

Gregorio Puente, Barrio Panizares, 1'18.

Agustín Gutiérrez, Hoyos, 17'06.

Benito Gutiérrez, id., 6'52.

Eustaquio Manjón, id., 16'26.

Fernando Recio, id., 1'56.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Basconillos del Tozo 25 de Sep-

tiembre de 1911. — El Recaudador, Mariano Gutiérrez.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta y Estereotipia de Polo encontrarán la modelación impresa siguiente:

Repartos de rústica y urbana, padrón de edificios y solares y tablas para su confección, matrícula industrial, padrones sobre el impuesto de carruajes de lujo, hojas declaratorias y padrones de cédulas personales, elecciones de Concejales, reparto de consumos y recibos para el cobro.

Revisión del censo electoral, edictos y actas para el sorteo de vocales, así como todos los necesarios en las diferentes épocas del año.

Se hacen grandes descuentos.

1-4

Abonos orgánicos

que contienen nitrógeno en cantidad superior á los superfosfatos, se venden á seis pesetas los cincuenta kilos.

FÉLIX GONZÁLEZ MIGUEL

Vega, 22 y 24, 3.º

BURGOS

9-15

Venta de uva.

Se venden en Lerma hasta dos mil arrobas de uva superior sobre las cepas, en cantidades grandes ó pequeñas.

Dirigirse á D. Felipe García, vecino de Villalmanzo. 2-3

En Villavieja y casa de Romualdo Redondo se necesita un mazo acarreador para un molino, que sepa cumplir con su obligación. Sueldo 30 ptas. al mes y mantenido.

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua papelería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO

2

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Ahedo de las Puebas, de este distrito, se halla depositada una novilla que en el día 26 de Septiembre último se encontró abandonada en el páramo de dicho pueblo, de las señas siguientes: de 3 á 4 años, astas delgadas y blancas, pelo de rata, con el número en el cuarto derecho.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en término de quince dias, previo pago de los gastos originados y daños causados, advirtiéndole que el domingo siguiente de transcurridos los expresados quince dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su venta en pública subasta, á la hora de los dos de la tarde, en la casa de Ayuntamiento, sin nuevo aviso.

Merindad de Valdeporres 1.º de Octubre de 1911.—El Alcalde, Primer Teniente, Emeterio del Moral

Imprenta de la Diputación Provincial